

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, informándole que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del **14 DE JUNIO DEL 2023**. El término para subsanar se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 14 de junio del 2023

FECHA NOTIFICACIÓN: 15 de junio del 2023

CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 16, 20, 21, 22 y 23 de febrero.

DÍAS INHÁBILES: 17, 18 y 19 de junio del 2023, por ser fin de semana y lunes festivo.

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, **27 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE : **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ** C.C. Nro. 30.299.787
DEMANDADOS : **LUISA AMELIA GONZÁLEZ MARÍN** C.C. Nro. 24.299.158
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO : **170014003010-2023-00383-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0691-2023

El proceso anteriormente referenciado se encuentra a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda. Revisada la misma como sus anexos, se evidencia que se cumplen con los requisitos generales establecidos en los Arts. 82 y siguientes, y los especiales del Art. 375 todos del CGP.

Así mismo, se observa que se cumplen con los requisitos procesales, pues las partes tienen capacidad para serlo, para comparecer al proceso, este juzgado es el competente para conocer del asunto, dada la ubicación del bien y la cuantía determinada por el avalúo catastral; por lo que se procederá a admitir la demanda y a efectuar los ordenamientos de rigor.

Ahora bien, solicita la parte demandante que, en aplicación a lo dispuesto en el literal C) del num. 1º del Art. 590 del CGP, se decrete como medida cautelar innominada, ordenar a la demandada **LUISA AMELIA GONZÁLEZ MARÍN** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen la demandante **MARÍA JULIETA**

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

CARDONA GONZÁLEZ sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que la demandada ha procedido a realizar actos que tienden a interrumpir la posesión de la demandante, y arrebatarle, por vías de hecho, la posesión material del bien objeto de este proceso.

Pues bien, al respecto, se debe iniciar precisando que nuestro estatuto procesal vigente permite que en los procesos declarativos se autorice el decreto y práctica de una medida cautelar diferente o similar de aquellas que están reguladas en el Art. 590 del CGP, tal como se estipula en su literal C) del num. 1º, teniendo entonces que las medidas cautelares pueden ser nominadas o innominadas, éstas últimas no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional cuando las estime razonables, con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda, pues con ellas se persigue impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda y también asegurar la eficacia de la providencia que llegue a proferirse. En ese orden, se consideran como herramientas para garantizar el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante, otorgándosele al operador judicial amplias facultades para decretarlas, en aras de lograr la efectividad del derecho sustancial.

Es así entonces que, para su decreto, el Juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación, y si bien los operadores judiciales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para disponer de ellas, la medida a adoptar debe ser razonable y de acuerdo a cada caso particular, atendiendo los lineamientos señalados en los incisos 2 y 3 del literal C) del num. 1º del Art. 590 del CGP, esto es, establecer la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica.

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, no puede considerarse como procedente, pues al ordenarse a la demandada **LUISA AMELIA GONZÁLEZ MARÍN** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen la demandante **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ** sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia, sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y, por demás, desproporcionada si tenemos en cuenta que los actos de posesión sobre el bien inmueble objeto del proceso, es algo que debe debatirse dentro del mismo, y no tenerse por ciertos, como si se tratara de un derecho cierto y consolidado.

Es por lo anterior que el Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar en los términos solicitados por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **100-51769** promovida por **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ**, con cédula Nro. **30.299.787**, en contra de **LUISA AMELIA GONZÁLEZ MARÍN**, con cédula Nro. **24.299.158** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo establecido en el Art. 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291 del CGP, y de ser necesario, como lo regula el Art. 292 ibídem; en concordancia igualmente con lo determinado por la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme el Art. 369 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, tal como lo dispone el num. 6 del Art. 375 ídem, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Por la **Secretaría** del Despacho, se procederá a efectuar el emplazamiento conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del registro nacional de personas emplazadas.

Las personas que concurren al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

SEXTO: ORDENAR la parte actora dar aplicación a lo contenido en el num. 7° del artículo 375 ibídem; es decir, a la **INSTALACIÓN DE LA VALLA** en la forma y términos allí indicados, para efectos del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado el folio de matrícula inmobiliaria **100-51769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Por **Secretaría** líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando la medida.

OCTAVO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC**, a la **ASOCIACIÓN DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA**, y a la **OFICINA DE BIENES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del Art. 375 del *eiusdem*. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes a las entidades enunciadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOVENO: NEGAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en ordenar a la demandada **LUISA AMELIA GONZÁLEZ MARÍN** cesar de forma inmediata los actos de perturbación a la posesión que ejercen la demandante **MARÍA JULIETA CARDONA GONZÁLEZ** sobre el bien inmueble objeto del proceso, y que en adelante evite ejercer actos de perturbación a la referida posesión, por lo antes dicho.

DÉCIMO: ADVERTIR que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 105 el 28 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6df544986bdca400ffb1d13727f37195844c6c353f71817c4f21fb09ae90f82**

Documento generado en 27/06/2023 10:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>